

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 14 DE MAYO DE 2025
[PRIMERA SALA]

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC AR 80/2025](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]. Interactúa con la versión pública del proyecto en [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto].

Hechos del caso

En junio de 2019, el órgano interno de control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sancionó a una empresa con multa e inhabilitación hasta 2020 para celebrar contratos públicos. A pesar de ello, la empresa firmó 3 contratos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en agosto, septiembre y octubre de ese mismo año (2019). En 2023, el órgano interno de control del ISSSTE la volvió a sancionar con una multa e inhabilitación por 30 meses, por haber declarado falsamente no estar inhabilitada.

La empresa promovió un amparo alegando que los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vulneran su derecho a la seguridad jurídica y violan el sistema de competencias del artículo 109 constitucional, al permitir sanciones sin esperar sentencia firme.

El Juez de Distrito concedió el amparo a la empresa por lo que las autoridades responsables recurrieron la sentencia y el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, lo remitió a este alto tribunal para el estudio de constitucionalidad de los artículos reclamados.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

En el fondo, la propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público no violan el artículo 109 de la Constitución Política del país, pues regulan sanciones en materia de contratación pública, conforme al artículo 134. Tampoco vulneran la seguridad jurídica, ya que los actos administrativos son válidos y ejecutables mientras no se declaren nulos.

Por ello, se propone declarar constitucionales los artículos, revocar la sentencia y negar el amparo.

Posibles preguntas

1. **¿Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público violan el artículo 109, fracción VI, de la Constitución Política del país?** No. Estos artículos facultan a la Secretaría de la Función Pública para imponer sanciones en materia de contratación pública, sin invadir la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, que se limita a responsabilidades administrativas graves.
2. **¿Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público afectan la seguridad jurídica al permitir la ejecución de las sanciones de multa y publicación de la inhabilitación antes de que estén firmes?** Tampoco. Las resoluciones sancionatorias son actos administrativos que presumen legalidad y pueden ejecutarse mientras no se declaren nulas, lo cual protege la integridad de los procesos de contratación pública.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

PARTE QUEJOSA:

EMPRESA “A”

AUTORIDADES RESPONSABLES RECURRENTES:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y AMADA CECILIA OROZCO IBARRA

Presentación del asunto

En este asunto se examina la regularidad constitucional de los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a la luz de los principios de seguridad jurídica y supremacía constitucional para establecer si se apegan a éstos o se contraponen al artículo 109 de la Constitución política del país.

Hechos relevantes y/o contexto

En junio de dos mil diecinueve, el órgano interno de control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sancionó a una empresa con una multa e inhabilitación para la contratación pública por un año y seis meses.

Pese a la inhabilitación, en agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve la empresa celebró tres contratos, respectivamente, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En agosto de dos mil veintitrés, el órgano interno de control del ISSSTE sancionó a la misma empresa con una multa e inhabilitación para la contratación pública por treinta meses.

Las sanciones, sustentadas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivaron de que, al contratar con el ISSSTE, la empresa manifestó que no estaba inhabilitada, pero lo cierto es que existía esa sanción

de inhabilitación de julio de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte impuesta por el órgano de control interno del IMSS.

La empresa promovió un juicio de amparo en el que reclamó la multa e inhabilitación impuesta por el ISSSTE así como los artículos en que se fundaron, que señaló violaban la seguridad jurídica al permitir la ejecución de la sanción sin esperar su firmeza y el sistema competencial establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del país para la imposición de sanciones por infracciones graves en materia de responsabilidades administrativas.

El Juez de Distrito del conocimiento le otorgó el amparo a la empresa por considerar que los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público son contrarios al artículo 109 constitucional.

Las autoridades responsables recurrieron la sentencia y el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, lo remitió a este alto tribunal para el estudio de constitucionalidad de los artículos reclamados.

Problema jurídico

Determinar si los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público respetan el derecho a la seguridad jurídica y al sistema de competencias contenido en el artículo 109 de la Constitución Política del país al establecer que la autoridad administrativa puede imponer multas e inhabilitaciones sin necesidad de acudir a un Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutarlas sin esperar a que queden firmes.

Decisión judicial

Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público respetan el sistema de competencias contenido en el artículo 109 de la Constitución Política del país porque ese precepto constitucional establece la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa para imponer sanciones en materia de responsabilidades administrativas, en tanto que los artículos en cuestión regulan sanciones aplicables en materia de contratación pública dentro de los parámetros del artículo 134 constitucional.

Además, los artículos 59 y 60 respetan la seguridad jurídica al permitir comprender que las sanciones ahí previstas comienzan su ejecución a partir de que se notifica su imposición sin necesidad de esperar su firmeza porque los actos administrativos son eficaces y ejecutables en tanto no se declare su nulidad, aunado que, en el caso, tienen a las finalidades del régimen contractual del Estado previstas en el artículo 134 constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes y trámite	Se describen los antecedentes del asunto, desde el procedimiento administrativo sancionador, el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-6
II	Competencia	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto porque se reclaman diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es de la materia administrativa y ambas salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	6-7
III	Oportunidad, legitimación y procedencia de los recursos de revisión	Es inconducente mayor pronunciamiento porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	7
IV	Causas de improcedencia del juicio de amparo	No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.	7
V	Estudio	Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público respetan el sistema de competencias contenido en el artículo 109 de la Constitución Política del país porque ese precepto constitucional establece la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa para imponer sanciones en materia de responsabilidades administrativas, en tanto que los artículos en cuestión regulan sanciones aplicables en materia de contratación pública dentro de los parámetros del artículo 134 constitucional.	8-34

		Además, los artículos 59 y 60 respetan la seguridad jurídica al permitir comprender que las sanciones ahí previstas comienzan su ejecución a partir de que se notifica su imposición sin necesidad de esperar su firmeza porque los actos administrativos son eficaces y ejecutables en tanto no se declare su nulidad, aunado que, en el caso, atienden a las finalidades del régimen contractual del Estado previstas en el artículo 134 constitucional.	
VI	Decisión	<p>Primero. Se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>Segundo. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Justicia de la Unión no ampara ni protege a empresa "A" respecto de los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.</p> <p>Tercero. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p>	34

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

PARTE QUEJOSA:

EMPRESA "A"

AUTORIDADES RESPONSABLES RECURRENTE:

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO EN EL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Y AMADA CECILIA OROZCO IBARRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 80/2025, interpuesto por la Presidencia de la República y el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo indirecto 1523/2023.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

El problema jurídico para resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público respetan el derecho a la seguridad jurídica y al sistema de competencias contenido en el artículo 109 de la Constitución Política del país al establecer que la autoridad administrativa puede imponer multas e inhabilitaciones sin necesidad de acudir a un Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutarlas sin esperar a que queden firmes.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Sanción de multa e inhabilitación para la contratación pública.** En junio de dos mil diecinueve, el órgano interno de control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sancionó a **empresa “A”** (en lo sucesivo empresa “A”) con una multa e inhabilitación para la contratación pública por un año y seis meses¹.
- 2. Contratación pública.** En agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve la empresa “A” celebró tres contratos, respectivamente, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- 3. Segunda sanción de multa e inhabilitación.** En agosto de dos mil veintitrés, el órgano interno de control del ISSSTE sancionó a la empresa “A” con una multa e inhabilitación para la contratación pública por treinta meses.

¹ En septiembre de dos mil veintiuno, la empresa obtuvo la nulidad de las sanciones mediante la sentencia dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 2893/19-12-01-7-OT. Tal sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 85/2021 el trece de julio de dos mil veintitrés.

4. Las sanciones, sustentadas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivaron de que, al contratar con el ISSSTE, la empresa manifestó que no estaba inhabilitada pero lo cierto es que, existía esa sanción de inhabilitación de julio de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte impuesta por el órgano de control interno del IMSS.

5. **Demanda de amparo.** En septiembre de mil veintitrés la empresa “A” promovió una demanda de amparo en la que reclamó las sanciones que le impuso el órgano de control interno del ISSSTE, así como los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 111 del Reglamento de esa ley. En su demanda de amparo, la empresa “A” formuló los siguientes **conceptos de violación:**

Primero. Los artículos reclamados afectan la seguridad jurídica al permitir la ejecución de las sanciones de multa y publicación de la inhabilitación antes de que estén firmes.

Segundo. Indebidamente se realizaron actos de ejecución de la resolución impugnada, ya que la misma se encuentra controvertida y no ha quedado firme.

Tercero. El órgano interno de control del ISSSTE carece de facultades para imponer las sanciones que le correspondía emitir a un Tribunal de Justicia Administrativa por tratarse de infracciones graves en materia de responsabilidades administrativas de particulares, por lo que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece esa facultad al órgano interno, es contrario al artículo 109, fracción IV, de la Constitución Política del país que otorga la facultad sancionatoria a los Tribunales de Justicia Administrativa.

Cuarto. No está demostrada la conducta sancionada de obrar con dolo y declarar falsamente que no estaba inhabilitada para contratar con el ISSSTE.

6. **Admisión de la demanda.** El Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió la demanda de amparo y la registró bajo el número de expediente 1523/2023.
7. **Sentencia de amparo.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro el Juez de Distrito del conocimiento, dictó sentencia en la que resolvió:

Sobreseimiento respecto a los artículos 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 111 de su reglamento ante la ausencia de conceptos de violación en su contra.

Otorgó el amparo respecto a los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al considerar que al prever que la autoridad administrativa puede sancionar con multa o inhabilitación, contravienen el artículo 109, fracción IV de la Constitución Política del país que otorga esa facultad a los Tribunales de Justicia Administrativa para sancionar responsabilidades administrativas graves cometidas por particulares.

Por consecuencia, hizo extensivo el amparo a la resolución reclamada en la que se aplicaron esos artículos y sus actos de ejecución.

8. **Recursos de revisión.** Inconforme con la sentencia del Juez de Distrito, la Presidencia de la República y el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Especifico en el ISSSTE interpusieron recursos de revisión en los que hicieron valer sus agravios.

Agravios de la Presidencia de la República

Primero. El Juez de Distrito varió la litis planteada por la quejosa en su tercer concepto de violación. En realidad, trató de controvertir la legalidad de la resolución por la

competencia de la autoridad emisora del acto y no cuestionó la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Segundo. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es reglamentaria del artículo 134 constitucional que regula la contratación pública, por lo que los artículos 59 y 60 no contravienen al artículo 109, fracción IV, constitucional que regula las responsabilidades administrativas, pues se trata de aspectos distintos.

- Si en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se establece la facultad de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones y los elementos de las infracciones previstas, no se vulnera el artículo 109 constitucional que le atribuye la facultad sancionatoria a los Tribunales de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas graves.

Tercero. Es razonable que las sanciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se ejecuten sin necesidad de esperar su firmeza porque esa norma se rige por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos contemplados en el artículo 134 constitucional.

Agravio del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Especifico en el ISSSTE

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política del país relativo a las adquisiciones y manejo de los recursos públicos, por lo que sus artículos 59 y 60 no se oponen al artículo 109, fracción IV, de la Constitución Política del país relativo a las responsabilidades administrativas.

9. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió los recursos de revisión bajo el número 197/2024.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

10. **Determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en la que **declaró que no era materia del recurso el sobreseimiento respecto a los artículos 61** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y **111 de su reglamento**, ya que no se expresaron agravios en su contra.
11. En consecuencia, **remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para la resolución del tema de constitucionalidad de los artículos **59 y 60** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.
12. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por medio del acuerdo del veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite este asunto bajo el expediente 80/2025. Asimismo, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
13. **Avocamiento.** Mediante el auto del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento para conocer del expediente y que se remitieran los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción

III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal. Lo anterior, sin que resulte indispensable la intervención del Tribunal Pleno.

15. Asimismo, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán indistintamente a ambas Salas.

III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

16. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de los recursos de revisión, de la legitimación y representación de las partes recurrentes, así como de la procedencia de los recursos porque son aspectos ya resueltos por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

17. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.

² En relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

V. ESTUDIO DE FONDO

- 18.** En este apartado se desarrollan las razones por las que los **artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público** respetan los principios de **supremacía constitucional y seguridad jurídica**.
- 19.** Para justificar esa conclusión alcanzada se desarrollarán dos apartados con los siguientes aspectos. **A.** Planteamiento de las partes. **B.** Parámetro de regularidad. **C.** Análisis del caso concreto. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el desarrollo del primer apartado.

Apartado 1. Análisis del agravio de la autoridad responsable recurrente

- 20.** En términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, corresponde el análisis de los agravios de fondo hechos valer por la autoridad responsable recurrente³.

A. Planteamiento de las partes

- 20.** Para esclarecer el planteamiento de las partes es pertinente retomar brevemente los antecedentes relevantes del caso que son los siguientes:
- **Sanción de multa e inhabilitación para la contratación pública.** En junio de dos mil diecinueve, el órgano interno de control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS),

³ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

sancionó a la empresa “A” con una multa e inhabilitación para la contratación pública por un año y seis meses⁴.

- **Contratación pública.** En agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve la empresa “A” celebró tres contratos, respectivamente, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- **Segunda sanción de multa e inhabilitación.** En agosto de dos mil veintitrés, el órgano interno de control del ISSSTE sancionó a la empresa “A” con una multa e inhabilitación para la contratación pública por treinta meses.

Las sanciones, sustentadas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivaron de que, al contratar con el ISSSTE, la empresa manifestó que no estaba inhabilitada, pero lo cierto es que existía esa sanción de inhabilitación de julio de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte impuesta por el órgano de control interno del IMSS.

21. En contra de esa segunda sanción de multa e inhabilitación la empresa promovió una demanda de amparo en la que, en su **tercer concepto de violación argumentó** que el órgano interno de control del ISSSTE carece de facultades para imponer las sanciones que le correspondía emitir a un Tribunal de Justicia Administrativa por tratarse de infracciones graves en materia de responsabilidades administrativas de particulares, por lo que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece esa facultad al órgano interno, es contrario al artículo 109, fracción IV, de la Constitución Política del país que otorga la facultad sancionatoria a los Tribunales de Justicia Administrativa.

⁴ En septiembre de dos mil veintiuno, la empresa obtuvo la nulidad de las sanciones mediante la sentencia dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 2893/19-12-01-7-OT. Tal sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 85/2021 el trece de julio de dos mil veintitrés.

- 22. El Juez de Distrito otorgó el amparo respecto a los artículos 59 y 60** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al considerar que al prever que la autoridad administrativa puede sancionar con multa o inhabilitación, contravienen el artículo 109, fracción IV de la Constitución Política del país que otorga esa facultad a los Tribunales de Justicia Administrativa para sancionar responsabilidades administrativas graves cometidas por particulares.
- 23. En el segundo agravio del recurso de revisión,** la Presidencia de la República argumenta que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política del país que regula la contratación pública, por lo que los artículos 59 y 60 no contravienen al artículo 109, fracción IV, constitucional que regula las responsabilidades administrativas pues se trata de aspectos distintos.
- 24.** La autoridad recurrente añade que si en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se establece la facultad de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones y los elementos de las infracciones previstas, no se vulnera el artículo 109 constitucional que le atribuye la facultad sancionatoria a los Tribunales de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas graves.
- 25.** En suma, si la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política del país relativo a las adquisiciones y manejo de los recursos públicos, por lo que sus artículos 59 y 60 no se

oponen al artículo 109, fracción IV, de la Constitución Política del país relativo a las responsabilidades administrativas.

26. Una vez retomados los antecedentes del caso y los planteamientos de las partes, se aprecia que la decisión se centra en establecer si los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público respetan el artículo 109 de la Constitución Política del país al establecer que la autoridad administrativa puede imponer multas y e inhabilitaciones sin necesidad de acudir a un Tribunal de Justicia Administrativa. Por tanto, es relevante traer a cuenta el contenido de los artículos 109 y 134 de la Constitución Política del país.

B. Parámetro de regularidad

20. El **principio de supremacía constitucional** se encuentra plasmado en el artículo 133 de la Constitución Política del país⁵, el cual dispone la prevalencia de sus disposiciones sobre las restantes normas jurídicas del país.
21. En términos del precepto normativo citado, los principios y reglas previstos en la Constitución Política del país se ubican sobre lo previsto en cualquiera otra norma, inclusive las leyes reglamentarias respectivas, las cuales deben retomarlos y, en su caso, desarrollarlos en mayor medida, pero sin contravenir lo expresamente dispuesto en cuanto a la propia regulación constitucional.

⁵ [Artículo 133](#). Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

22. El artículo 109, de la Constitución Política del país establece las bases para el sistema anticorrupción⁶, y en su fracción IV

⁶ **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

dispone que los Tribunales de Justicia Administrativa son las autoridades facultadas para sancionar a los particulares involucrados en **faltas administrativas graves**, así como las consecuencias para **personas morales** cuando sus representantes incurran en dichas faltas.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

23. Entre las sanciones que puede imponer un Tribunal de Justicia Administrativa a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, se encuentra la de la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
24. El régimen de responsabilidad administrativa tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, los cuales están consagrados en el precepto 109, de la Constitución Política del país, y que tiene como objetivo sancionar a los servidores públicos que lesionen el ejercicio de la función pública, así como a los particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, cuya ley reglamentaria corresponde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
25. El artículo 109, fracción IV, constitucional establece que los tribunales de justicia administrativa son los competentes para sancionar a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, hace referencia a aquellas establecidas en el Título Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
26. Por su parte, el **artículo 134 de la Constitución Política del país** establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes se adjudicarán mediante licitación pública para garantizar las mejores condiciones para el Estado. Cuando esto no sea viable, las leyes definirán los mecanismos para

asegurar economía, imparcialidad y transparencia en los procesos⁷.

⁷ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

27. El artículo 134 constitucional en cita contiene distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, el cual tiene aplicación para todos los niveles de gobierno.
28. La regla principal que informa todos los contenidos se encuentra en el encabezado del enunciado: los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
29. Por lo que respecta al régimen contractual estatal, cabe identificar dos contenidos diferenciados: uno sustantivo y otro competencial. La porción sustantiva tiene la función de diseñar el régimen contractual de acuerdo con un fin rector: asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. El diseño tiene como base la figura de la licitación pública.
30. El segundo contenido en el artículo 134 constitucional otorga facultad legislativa reglamentaria al legislador secundario para establecer casos de excepción a la aplicación de dicha figura, siempre que se sujete a los mencionados principios sustantivos, al delimitar que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

31. Por tanto, esta segunda regla presenta un contenido competencial y adjetivo, pues dispone que el legislador secundario deberá regular procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que forman el régimen contractual del Estado.
32. De esta última disposición, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que deriva una facultad reglamentaria en favor del legislador secundario para reglamentar todo el régimen contractual del Estado, pues si bien sólo se dispone que lo podrá hacer explícitamente cuando regule procedimientos alternativos a las licitaciones, debe entenderse que esta facultad reglamentaria abarca todo el referido ámbito material⁸.
33. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esa ley es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política del país⁹.
34. Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público materia de debate son del contenido siguiente:

⁸ Véase al respecto la tesis 1a. CCXXXVIII/2015 (10a.) con registro digital 2009728.



“RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL”. Registro digital 2009728.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009728> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen: [...]

Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;

III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la

celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y

VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

- 27.** Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establecen la facultad de la Secretaría de la Función Pública de imponer sanciones como multas o

inhabilitaciones a los licitantes o proveedores que incurran en las conductas ahí previstas como sancionables.

C. Análisis del caso concreto

28. A partir de los antecedentes del caso, los planteamientos de las partes y el contenido de los artículos 109, fracción IV, y 134 de la Constitución Política del país se concluye que **es fundado el segundo agravio** hecho valer por la autoridad responsable recurrente.
29. Efectivamente, el marco que deriva del artículo 109 de la Constitución Política del país es relativo al sistema nacional anticorrupción y la fracción IV de ese precepto constitucional otorga la facultad a los Tribunales de Justicia Administrativa para sancionar a los particulares involucrados en faltas administrativas graves, así como las consecuencias para personas morales cuando sus representantes incurran en dichas faltas.
30. Entre las sanciones que puede imponer un Tribunal de Justicia Administrativa a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, se encuentra la de la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
31. Tales atribuciones sancionadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa se encuentran en el marco del sistema nacional anticorrupción y el régimen de las responsabilidades administrativas. Ello, porque el artículo 109, fracción IV, constitucional vincula la sanción de inhabilitación, a la intervención de los particulares, en los actos relacionados con faltas administrativas graves, lo que involucra una relación de la

actuación reprochable, tanto de los servidores públicos, como de los particulares que intervinieron en tales actos constitutivos de faltas administrativas graves.

- 32.** Esto es, facultad sancionatoria de los Tribunales de Justicia Administrativa requiere que tenga por origen una responsabilidad administrativa grave causada por un acto reprochable tanto al servidor o público como al particular involucrado.

- 33.** Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política del país regula el régimen contractual del Estado, que es desarrollado en su ley reglamentaria, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- 34.** Al margen de la relación existente entre el sistema nacional anticorrupción y el régimen contractual del Estado, no se aprecian razones para sostener que la facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa para imponer sanciones de responsabilidades administrativas a particulares deba extenderse sin límite a cualquier actividad regulada, como lo es el régimen de contratación del Estado.

- 35.** Esto es, la facultad sancionatoria de los Tribunales de Justicia Administrativa está acotada a los actos constitutivos de responsabilidades administrativas graves y no se extiende al universo de conductas reprochables a los particulares en términos de la legislación reglamentaria del artículo 134 constitucional.

- 36.** Por el contrario, los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen la facultad de la Secretaría de la Función Pública de imponer sanciones como multas o inhabilitaciones a los licitantes o proveedores que incurran en las conductas ahí previstas como

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

sancionables, son acordes con el artículo 134 de la Constitución Política del país en cuanto a que persiguen las finalidades de una mejor contratación para el Estado.

- 37.** Esto es, la distinción sobre la autoridad a la que le corresponde sancionar, ya sea un Tribunal de Justicia Administrativa o la Secretaría de la Función Pública, tiene relación con la conducta sancionable y si es que ésta se vincula con actos constitutivos de faltas administrativas graves en los que exista interdependencia entre la actuación de servidores públicos y particulares.
- 38.** Por ende, tales artículos 59 y 60 de la ley en análisis, respetan el contenido del artículo 109, fracción VI, de la Constitución Política del país en tanto que no trastocan la facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa para sancionar responsabilidades administrativas cometidas por particulares, sino que regulan la facultad sancionatoria dentro del régimen contractual del estado y no del sistema nacional anticorrupción.
- 39.** Ello, porque el procedimiento administrativo sancionatorio emanado del artículo 134 de la Constitución Política del país, busca proteger que en todo procedimiento de contratación pública, se observen los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, el cual se encuentra establecido en el Título Cuarto de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en donde se advierte que serán sujetos a procedimiento administrativo los licitantes, proveedores o contratistas que infrinjan las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 40.** Es decir, la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé la sanción de inhabilitación temporal para

intervenir en contrataciones públicas a licitantes, proveedores o contratistas por infracciones a esa ley, y no como una relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos o particulares.

- 41.** De ahí que el artículo 109, fracciones III y IV de la Constitución, regula las cuestiones que atañen a las faltas administrativas cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves. En tanto que, el numeral 134 constitucional instituye un régimen sancionatorio por la inobservancia a las disposiciones que rigen las contrataciones públicas.
- 42.** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es una ley reglamentaria, que emana de la Constitución Política del país, pues ésta desarrolla, precisa y sanciona lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, al enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.
- 43.** Por ende, los artículos 59 y 60 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público son acordes con el principio de supremacía constitucional al regular aspectos del régimen contractual del estado establecido en el artículo 134 de la Constitución Política del país sin contravenir las competencias asignadas en el artículo 109 constitucional para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidades administrativas.
- 44.** Lo anterior, porque la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se enfoca en fijar entre los particulares y el Estado el límite de lo permitido en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, la cual es coercitiva, porque para hacerse obedecer, contra y sobre las actitudes en

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

contrario de los sujetos sometidos a ésta, es legítimo usar la fuerza para que sean observados puntualmente, pues la capacidad coercitiva de la norma genera su inviolabilidad.

45. En ese sentido, se desprende que se encuentra establecida una sanción de orden pecuniario, así como la exclusión de futuros procesos de contratación o inhabilitación a todas aquellas personas físicas o morales que infrinjan cualquier disposición de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
46. Así, tal norma prevé, que la Secretaría de la Función Pública, a través de los Órganos Internos de Control, podrá inhabilitar de tres meses a cinco años para intervenir en procedimientos de contratación o celebrar contratos con las dependencias y entidades de la administración pública federal, con las empresas productivas del Estado, así como con las entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, a las personas físicas o morales, cuando proporcionen información falsa o que actúen con dolo, en la celebración de un contrato o durante su vigencia.
47. De lo anterior, se advierte que los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se oponen, contravienen, ni van más allá del artículo 109, fracción IV de la Constitución Política del país. De ahí que sea sustancialmente **fundado el agravio de la autoridad recurrente y suficiente para revocar la sentencia recurrida.**

Apartado 2. Análisis de concepto de violación no examinado en la instancia previa

48. En términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo¹⁰, lo que corresponde es el análisis del primer concepto de violación cuyo análisis omitió el Juez de Distrito.

A. planteamiento de la parte quejosa

49. En el primer concepto de violación la empresa quejosa argumenta que los artículos reclamados afectan la **seguridad jurídica** al permitir la ejecución de las sanciones de multa y publicación de la inhabilitación antes de que estén firmes.

B. Parámetro de regularidad

50. El planteamiento de la empresa quejosa implica el análisis de las normas frente al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del país.
51. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "[SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE](#)"¹¹, tal principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el

¹⁰ [Artículo 93](#). Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

¹¹ [La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 \(10a.\)](#), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el [amparo en revisión 416/2012](#), resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

52. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
53. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades.
54. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.
55. En tal sentido, la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.
56. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de ésta, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en

función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

57. En cuanto a la validez y ejecución de los actos administrativos, los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalan que el acto administrativo será válido hasta que se declare su invalidez. Cuando el acto beneficie al particular, o cuando se trate de inspección o vigilancia, será eficaz y exigible a partir de su emisión. Asimismo, cuando el acto obligue al particular, será eficaz y exigible desde que surta efectos la notificación al obligado. Si el acto requiere aprobación de órganos o autoridades distintas al que la emita, desde que cuente con ella¹².
58. Del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que el acto administrativo, en general, se extingue por cumplir su finalidad, expirar el plazo de su vigencia o del cumplimiento de su condición suspensiva, se actualice una condición resolutoria (suceso futuro e incierto cuyo acaecimiento implica la extinción de la obligación contenida en el acto), y renuncia del interesado o su revocación¹³.

¹² [Artículo 8](#). El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[Artículo 9](#). El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

[Artículo 10](#). Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca.

¹³ [Artículo 11](#). El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

59. Una vez retomado el planteamiento de la parte quejosa y el parámetro de regularidad aplicable, corresponde la solución del caso concreto.

C. Análisis de caso concreto

60. Mediante este apartado se exponen las razones por las que resulta **infundado el concepto de violación** en el que la empresa quejosa argumenta que los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público trastocan el principio de seguridad jurídica al permitir que las sanciones sean ejecutadas sin esperar su firmeza. Los artículos en cuestión son del contenido siguiente:

Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;

III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y

VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que **comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades**, mediante la publicación de la

AMPARO EN REVISIÓN 80/2025

circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

61. Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público expresan con claridad suficiente para que las personas sepan a qué atenerse, que en caso de hacerse acreedoras a una multa, o una inhabilitación resulta innecesario que se declare la firmeza de tales sanciones para ejecutarse.
62. Lo innecesario de la firmeza de las sanciones para su ejecución se comprende al tener en cuenta que el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que el plazo de inhabilitación que se imponga comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en el sistema de compras denominado CompraNet.

63. Con la redacción de la norma que expresa el momento en que comienza el plazo de inhabilitación las personas pueden comprender que es innecesario esperar a que se declare la firmeza de la sanción para que pueda comenzar a ejecutarse, de ahí que las normas en análisis respeten el principio de seguridad jurídica porque las personas tienen certeza del momento en que comenzará la ejecución de la sanción.
64. Además, los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público son acordes con las reglas de la validez y ejecución de los actos administrativos, previstas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
65. Tales normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalan que el acto administrativo será válido hasta que se declare su invalidez. Cuando el acto beneficie al particular, o cuando se trate de inspección o vigilancia, será eficaz y exigible a partir de su emisión. Asimismo, cuando el acto obligue al particular, será eficaz y exigible desde que surta efectos la notificación al obligado. Si el acto requiere aprobación de órganos o autoridades distintas al que la emita, desde que cuente con ella¹⁴.

¹⁴ **Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 10. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

- 66.** Del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que el acto administrativo, en general, se extingue por cumplir su finalidad, expirar el plazo de su vigencia o del cumplimiento de su condición suspensiva, se actualice una condición resolutoria (suceso futuro e incierto cuyo acaecimiento implica la extinción de la obligación contenida en el acto), y renuncia del interesado o su revocación¹⁵.
- 67.** Por ende, es razonable que los actos en los que se impongan las sanciones a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se consideren válidos, eficaces y exigibles a partir de su emisión, por tanto, ejecutable el plazo de la sanción de inhabilitación a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en el sistema de compras denominado CompraNet.
- 68.** Así los artículos 59 y 60 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al permitir la ejecución inmediata de la sanción, con independencia de que no sea firme, respetan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la Constitución

¹⁵ **Artículo 11.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

Política del país, porque la resolución en la que se impone la sanción, al ser un acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y validez, que además en el marco de la regulación de la ley en análisis tiende a salvaguardar el principio de honradez en los procedimientos de contratación, previniendo que en casos futuros los mismos participantes puedan infringir nuevamente dicha norma, en observancia del artículo 134 constitucional.

- 69.** Además, la ejecución inmediata es de interés general, pues con tal actuar se pretende evitar que el Estado otorgue una licitación a favor de alguna persona respecto de la cual existe sospecha sobre su falta de honradez que causó su inhabilitación.
- 70.** En ese sentido, los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen las sanciones de multa e inhabilitación temporal atienden a las reglas necesarias para acreditar la eficiencia, eficacia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del país.
- 71.** Esto es, a través de dichas sanciones se procuran la eficiencia, al evitar la participación en los procedimientos de licitación pública de personas que impidan alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, es decir, a menor costo; la eficacia, al impedir que participen en esos procedimientos personas que no permitan obtener el fin práctico deseado; y la honradez, al limitar la participación a personas que actúen con seriedad en los procedimientos, lo que implica una rectitud de ánimo e integridad en su obrar, al cumplir escrupulosamente sus deberes profesionales; de ahí que los artículos 59 y 60 de la ley indicada son acordes con el artículo 134 constitucional.

72. En las relatadas condiciones, en la materia de la revisión materia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde revocar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto a los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VI. DECISIÓN

73. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que corresponde **revocar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto a los artículos 59 y 60** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado** del conocimiento para que se avoque a la resolución de los temas restantes de legalidad hechos valer en contra del oficio reclamado mediante el que se impuso una multa y una inhabilitación temporal a la empresa quejosa.
74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca la sentencia** recurrida.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Justicia de la Unión **no ampara ni protege a empresa "A"** respecto de los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.